

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 16 Febrero de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00205	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto ordena oficiar Ejercito Nacional	15/02/2022		
41001 31 10005 2019 00092	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JOSE RICARDO MAZORRA MEDINA	Auto resuelve solicitud apoderada actora, fecha real auto febrero 14/2022	15/02/2022		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto ordena comisión para secuestro bienes inmuebles Algeciras - Huila	15/02/2022		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto ordena oficiar Sijin - retención vehiculos	15/02/2022		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto requiere parte actora	15/02/2022		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto decide recurso	15/02/2022		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS	Auto de Trámite designa abogada en amparo de pobreza a demandado	15/02/2022		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2022		
41001 31 10005 2021 00470	Verbal Sumario	ELISA GUTIERREZ DE BUSTAMANTE	JUAN DE JESUS BUSTAMANTE	Auto inadmite demanda	15/02/2022		
41001 31 10005 2022 00029	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ	CAUSANTE: MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto ordena enviar proceso Juzgado 4 Civil Municipal	15/02/2022		
41001 31 10005 2022 00051	Procesos Especiales	KAROL ANDREA SALCEDO VASQUEZ	REGISTARDURIA DEL ESTADO CIVIL HUILA	Auto admite tutela	15/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Febrero de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, quince de febrero de dos mil veintidós

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
MARGARITA GUTIÉRREZ ZAPATA
REINALDO ESPINOSA REYES
41001311005 2008 00205 00

El demandado Reinaldo Espinosa Reyes solicita se requiera a la demandante señora Margarita Gutiérrez Zapata, la devolución del excedente que cobró como cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021, toda vez que como consta en el desprendible de salario de ese mes, se descontó el valor de \$2.251.597 y el valor de la cuota es de \$744.657, para resolver se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

i) Mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2008¹, se estableció como cuota alimentaria la suma de \$350.000 mensuales, cuota que aumenta según el SMLMV, para el año 2021 existiría un valor de \$685.640.

ii) En la misma sentencia se ordenó el descuento del subsidio familiar que recibe el demandado en favor de su hija María Camila Espinosa, según el documento aportado por la demandante el total de este descuento es por \$734.192,32 (debe tenerse en cuenta que corresponde a la totalidad de los beneficiarios del demandado).

iii) De igual manera quedó establecida una cuota adicional en los meses de junio por valor de \$300.000 y diciembre por valor de \$500.000, cuotas que incrementan el 1 de enero de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente, para el 2021 correspondería a \$587.691 en junio y \$979.486 en diciembre.

¹ Folio 24 a 28 cuaderno 1 Divorcio

Ahora bien como no existe claridad para el Despacho cual es el valor proporcionado por subsidio en favor de María Camila Espinosa, se oficiará al pagador del Ejercito Nacional para que aporte la información a fin de determinar si se está descontando un mayor valor.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR, de forma inmediata, al pagador del Ejercito Nacional para que informe cual es el porcentaje de descuento del subsidio familiar en favor de la menor beneficiaria de alimentos María Camila Espinosa, así mismo informe de forma discriminada, cuáles fueron los conceptos y valores de descuentos efectuados al demandado Reinaldo Espinosa Reyes identificado con cedula No. 7.704.070 en la nómina del mes de diciembre de 2021.

Una vez obre de autos esta información, se decidirá la petición de la devolución.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA

Radicación 410013110005 2008 00205 00



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), catorce de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE RICARDO MAZORRA MEDINA
ACTUACION: SUSTANCIACION

El despacho dispone indicarle a la apoderada actora respecto a la respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA, que solamente se puso en su conocimiento la respuesta dada por el banco respectivo.

Cualquiera otra desavenencia con la respuesta, debe indicarlo para para proceder de conformidad.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

jch

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), quince de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00460-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YASMINE SAENZ DE GARCIA
DEMANDADO: JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
ACTUACION: SUSTANCIACION

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora, toda vez que las medidas decretadas fueron registradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO de ALGECIRAS - HUILA, para que realice la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-89298 y 200-181806; a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, del oficio que la registró y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

jch

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), quince de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00460-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YASMINE SAENZ DE GARCIA
DEMANDADO: JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
ACTUACION: SUSTANCIACION

En atención a lo solicitado por la apoderada actora y teniendo en cuenta que previo a ordenar el secuestro del vehículo, tal como lo indica el artículo 595 del C.G.P., éste debe ser retenido, el Juzgado dispone:

OFICIAR al COMANDANTE de la SIJIN-SECCION AUTOMORES, para que sirva RETENER y dejar a disposición de este Juzgado desde el Parqueadero más cerca autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; los VEHÍCULOS AUTOMOTORES, de placas XXJ-101 y JGR-768 de propiedad del señor JORGE IVAN GARCIA BAHAMON, inscritos en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva (Huila), quince de febrero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00460-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YASMINE SAENZ DE GARCIA
DEMANDADO: JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
ACTUACION: SUSTANCIACION

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada actora, se le **REQUIERE** para que de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del C.G.P., indique en cabeza de cuál de los cónyuges se encuentra inscrito el vehículo automotor objeto de cautela; igualmente, a fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se solicita informe a cual secretaría de movilidad pertenece el mismo.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

jch



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), siete de febrero de dos mil veintidós

PROCESO:	DIVORCIO
ACCIONANTE:	JHON JAIRO RINCÓN SÁNCHEZ
DEMANDANTE:	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
DEMANDADO:	CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	410013110005-2020-00161--00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra auto del 10 de diciembre de 2021, en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y fue señalada fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al auto fechado el 10 de diciembre del año anterior, radican en la negativa del juzgado en decretar el testimonio de la psicóloga Luz Marina Obando Silva, al no haberse señalado su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada, como tampoco su correo electrónico, y no aplicar la misma rigurosidad a la parte demandada, y por el contrario decretar los testimonios de Juan José González Tafur, María González Tafur y Olga Patricia González Díaz.

Por las razones expuestas solicita se modifique el proveído del 10 de diciembre de 2021, se decrete el testimonio de la señora Luz Marina Obando Silva y se nieguen los de Juan José González Tafur, María González Tafur y Olga Patricia González Díaz.

La parte demandada oportunamente descorre traslado al recurso interpuesto contra auto del 10 de diciembre anterior, señalando que la negativa del juzgado en decretar el testimonio de la señora Luz Marina Obando Silva se debió a que la solicitud del mismo adolece de los requisitos consagrados en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y que por tal razón no puede pretender la actora que los datos de contacto de los declarantes sean ubicados por el despacho en pruebas documentales aportadas, como quiera que dicha carga le corresponde a la parte que requiere la prueba.

Agrega que la sustentación del recurso interpuesto no controvierte en ningún aspecto la decisión objeto del mismo; a pesar de que se cita jurisprudencia para tal fin, es sesgada la interpretación que hace la parte actora con relación a lo expuesto sobre el tema por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, el cual se limita al evento en que la parte que solicite un testimonio desconozca el canal digital de notificación del testigo, entendiéndose en el presente caso que el apoderado judicial recurrente conoce perfectamente los datos solicitados cuando

refiere que éstos se encuentran en la historia clínica, debiendo manifestar al solicitar la prueba que desconocía el canal digital para su notificación, tal como lo ordena dicha providencia.

Con relación al segundo reproche presentado por la parte actora, señala la parte pasiva que la inconsistencia que fundamenta el mismo, con respecto a los testimonios de Juan José González Tafur y María Goretty González Tafur, fue subsanada mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2021. Así mismo, respecto del testimonio de Olga Patricia González Díaz, refiere que desde la presentación de la demanda de reconvención se indicaron todos los datos de ubicación de la misma junto con su respectivo canal digital.

Finalmente solicita se niegue el recurso de reposición interpuesto, al considerar insuficiente e insignificante la sustentación del mismo, pues no se centra en debatir o resaltar algún yerro injustificado cometido por la señora juez al momento del decreto de las pruebas, además de no estar encaminada en demostrar que la misma incurrió en alguna inconsistencia legal que conlleve a la realización de un nuevo examen de la decisión.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandado en el recurso de reposición contra auto del 10 de diciembre del año anterior, advierte el juzgado que le asiste razón en el

reparo contra el mismo de negar como prueba el testimonio de Luz Marina Obando Silva por no reunir los requisitos exigidos para su solicitud.

Si bien es cierto los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020 exigen la presentación de los datos para notificación a los testigos, no obstante no encontrarse dicha información en la historia clínica como lo aduce el apoderado recurrente, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal referido, el cual faculta al juez para la interpretación de las normas procesales en aras de premiar el derecho sustancial sobre el formal, y 167 ibídem, el juzgado accederá a revocar el auto objeto de recurso en el sentido de decretar como prueba el testimonio de Luz Marina Obando Silva, para lo cual la parte interesada deberá hacerla comparecer en la hora y fecha señalada.

Con respecto a los testimonios de María Goretty González Tafur, Juan José González Tafur y Olga Patricia González Díaz, solicitados por la parte demandada, advierte el juzgado que la solicitud de los mismos reúne las exigencias previstas en los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el caso de los primeros fue subsanada la omisión de indicar su canal digital, que entre otras originó la admisión de la demanda de reconvención mediante auto del 14 de septiembre de 2021, por lo tanto no es

procedente reponer la decisión relacionada con su decreto como prueba en el auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto se accederá al recurso de reposición interpuesto contra la decisión de negar el testimonio de Luz Marina Obando Silva en auto del 10 de diciembre de 2021, disponiendo en lugar su decreto como prueba; con respecto a la solicitud para que se revoque la decisión de decretar los testimonios de María Goretty González Tafur, Juan José González Tafur y Olga Patricia González Díaz, solicitados por la parte demandada, el despacho no accederá conforme a lo señalado en el presente proveído.

Resuelto el recurso interpuesto, quedaría este asunto para el señalamiento de la fecha respectiva, esta se efectuará, una vez quede en firme este auto.

Por ello, la secretaría ingrese este asunto al despacho, al día siguiente de quedar en firme esta providencia

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	WILLINTON BATA SANTA
Demandado	JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00314-00

En atención al Amparo de Pobreza que se concedió al demandado JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS en audiencia del 14 de febrero de 2022, el Despacho dispone:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora YEDMY YELITZA HOME ROJAS, abogada en ejercicio, para que represente al demandado dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem. como abogada en amparo de pobreza del señor JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS

SEGUNDO: Comuníquesele telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, quince de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ
DEMANDADO: REGULO OCAÑA CORTES
RADICACIÓN: 410013110005 2020 00315

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” y el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3. En cuanto a la ejecución planteada, no cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata auto admisorio donde se fijó cuota provisional de alimentos y acta de audiencia que se suscribió ante este despacho judicial dentro del proceso de Divorcio bajo radicado 410013110005 2018 00647, en el que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

4. Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste notificado del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó.

5. El demandado se tuvo por notificado el día 15 de diciembre de 2021 por cuanto el apoderado de la parte demandante allegó al correo electrónico constancia de entrega de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la

demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado REGULO OCAÑA CORTES, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2021, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en dicho mandamiento. Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

YRA

Radicación 410013110005 2020 00315 00



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	ELISA GUTIÉRREZ DE BUSTAMANTE
Demandado	JUAN DE JESÚS BUSTAMANTE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00470-00

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

Se dice en el hecho 5, numero 3 de la demanda que existe un error en cuanto al nombre de uno de los hijos de los aquí litigantes, respecto de este punto debe acreditarse tal corrección, para así determinar quién en realidad es la hija de los litigantes.

Para el efecto, se concede un termino de cinco días. En tanto se inadmite la demanda.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

L.X.P.M.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), siete de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESIÓN- 2DA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO OSPINA VELÁSQUEZ, ANDREA JOHANA
OSPINA VELÁSQUEZ, TRÁNSITO DEL ROCÍO OSPINA SÁNCHEZ Y
OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES
CAUSANTE: MANUEL OSPINA ORTIZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00029--00

Procedente del Juzgado Civil Municipal de Neiva se recibe en este despacho judicial el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ con radicado 2021-000103, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra auto proferido el 22 de noviembre anterior, mediante el cual se niega la reposición propuesta y se concede apelación en el efecto devolutivo de proveído del 09 de septiembre de 2021.

Al revisar el expediente remitido, no se observa constancia que establezca haberse adelantado el trámite previsto en el inciso primero del artículo 324 del Código General del Proceso, debiendo por tal razón declararse inadmisibles los recursos, al tenor de lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 325 ibídem.

En atención a la norma procesal en cita, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva con el fin de que sea adelantado el trámite señalado; de igual manera se advierte que en constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021 la secretaría de dicho despacho judicial hace mención a la ejecutoria de auto que antecede, infiriendo que se trata del auto objeto del recurso, el cual no ha cobrado firmeza por encontrarse en curso la apelación interpuesta contra el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (H.), quince de febrero de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KAROL ANDREA SALCEDO VÁSQUEZ Representante Legal de VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA POR NEIVA
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL HUILA
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	41001311000520220005100

Como quiera que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante auto del 14 de febrero anterior decidió no avocar conocimiento de la presente acción de tutela y devolvió las actuaciones para conocimiento de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la misma por la presunta vulneración de su derecho fundamental *de Petición*.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora KAROL ANDREA SALCEDO VÁSQUEZ en calidad de Representante Legal de la VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA POR NEIVA en contra de LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL HUILA

2º.- NOTIFICAR al accionante y ente accionado el inicio de la presente acción de tutela.

3º.- CONCEDER a la accionada el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estime pertinentes. Envíesele copia del escrito constitucional con sus anexos.

4º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA